

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente:

PROCESO	CIVIL – EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	81-736-31-89-001- 2020-00044 -01
RADICADO TRIBUNAL	2021-00025
DEMANDANTE	WILSON RAMÍREZ ÁVILA
DEMANDADOS	OMAR EDUARDO MENDOZA ANTOLINES Y COINTEC LTDA.
PROCEDENCIA	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Arauca (Arauca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados **OMAR EDUARDO MENDOZA ANTOLINES** y **COINTEC LTDA.**, contra la sentencia proferida el 24 de agosto 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), si no fuera porque la parte demandante no sustentó el recurso dentro del término legal.

I. ANTECEDENTES

WILSON RAMÍREZ ÁVILA instauró demanda ejecutiva singular contra la sociedad **CONSTRUCTORES, INGENIEROS, TECNÓLOGOS LTDA. (COINTEC LTDA.)** y **OMAR EDUARDO MENDOZA ANTOLINES**, asunto que correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), quien tras surtir las respectivas etapas procesales profirió sentencia el 24 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de “ausencia de aceptación del contenido del título valor por parte del demandado, mala fe del acreedor y prescripción”, propuestas por el apoderado judicial de Omar Eduardo Mendoza Antolínez y Constructores, Ingenieros, Tecnólogos Ltda. “Cointec Ltda.”

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de Omar Eduardo Mendoza Antolínez y Constructores, Ingenieros, Tecnólogos Ltda. “Cointec Ltda.” y a favor del ejecutante Wilson Ramírez Ávila, en la forma indicada en el mandamiento de pago contenido en auto interlocutorio N°166 del 13 de julio de 2020.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados que se encuentren debidamente secuestrados, o los que se llegaren a embargar y secuestrar, de propiedad de los demandados Omar Eduardo Mendoza Antolínez y Constructores, Ingenieros, Tecnólogos Ltda. “Cointec Ltda.” y con su producto pagar al demandante Wilson Ramírez Ávila, el crédito y las costas procesales, conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha julio 13 de julio de 2020.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 de CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados Omar Eduardo Mendoza Antolínez y Constructores, Ingenieros, Tecnólogos Ltda. “Cointec Ltda.”, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, como parte vencida. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$23’992.867, conforme las razones expuestas.

SEXTO: La presente decisión se notifica en estrados”.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de los demandados COINTEC LTDA. y OMAR EDUARDO MENDOZA ANTOLINES interpuso recurso de apelación durante la audiencia de juzgamiento¹, exponiendo por escrito dentro del término legal los reparos que le hizo a la decisión², el cual fue concedido por el *a quo* el 2 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Superior de Arauca.

Remitido el proceso a esta corporación, por proveído de 3 de agosto de 2022³, se admitió la alzada y se ordenó que, ejecutoriada esa determinación, se diera cumplimiento al inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue declarada de forma permanente por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

¹ 01CuadernoJPRCSA. 01Expediente1nst.pdf. 55ActaAudiencias372y373Agosto242021. Minuto 33:10 a 33:43.

² 01CuadernoJPRCSA. 01Expediente1nst.pdf. 56SustentacionRecursoApelacion.

³ 02CuadernoTSA. 33AutoAdmiteRecursoApelacion.

El citado auto fue notificado mediante estado electrónico n°. 25 de 4 de agosto de 2022⁴, publicado en la página *web* de la Rama Judicial, link del Tribunal Superior de Arauca – Secretaría General.

Por constancia secretarial de 18 de agosto de 2022⁵, se informó al Despacho que el término de ejecutoria del auto que admitió la alzada transcurrió del 5 al 9 de agosto de 2022, y el previsto para que la parte apelante sustentara el recurso corrió del 10 al 17 de agosto de 2022, plazo dentro del cual el recurrente guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue declarada de forma permanente por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, establece:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (Negrilla fuera de texto).

A su turno, el inciso 4° del artículo 322 del artículo 322 del Código General del Proceso dispone:

⁴ 02CuadernoTSA. 34EstadoCivil25.

⁵ 02CuadernoTSA. 36ConstanciaSecretarial.

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Nótese, que la citada disposición normativa no introdujo modificación alguna al primer escenario de la apelación de que trata el Código General del Proceso, mientras que para el segundo sí, respecto de la sustentación y en cuanto a la forma de transmitir al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los “reparos” expresados ante el *a quo*, dado que, ya no serían oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez *“ejecutoriado el auto que admite la apelación”*, competencia adscrita al *ad quem* y no al *a quo*.

Interpretación legal que se acompasa con el criterio mayoritario de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según el cual el remedio vertical contra las sentencias tiene un sendero claro: (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el *a quo*, y (iii) la sustentación oral que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a controvertir la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se enfilaron contra la providencia cuestionada, en la segunda instancia; precisando que con la expedición del Decreto 806, ***“la sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem”*** (Negrilla fuera de texto). (STC705-2021, STC713-2021, STC005-2021).

Así las cosas, ante la inacción del recurrente durante el término concedido por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pues no presentó la sustentación del recurso de apelación, se declarará desierto según lo prevé la misma disposición normativa.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados **CONSTRUCTORES, INGENIEROS, TECNÓLOGOS LTDA. (COINTEC LTDA.)** y **OMAR EDUARDO MENDOZA ANTOLINES**, contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente